



Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Sabadell

Calle Francesc Macià, 34-38, Planta 17 - Sabadell - C.P.: 08208

TEL.: 937454226
FAX: 937240466
EMAIL: instancia1.sabadell@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0818742120188016553

Ejecución de títulos no judiciales 129/2018 - Incidente de oposición a la ejecución por motivos de fondo 128/2018 -2

Materia: Ejecución títulos no judiciales

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0808000010012818
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Sabadell
Concepto: 0808000010012818

Parte demandante/ejecutante: BANCO POPULAR
ESPAÑOL, S.A.
Procurador/a: Jaime-Luis Aso Roca
Abogado/a: EMILIO RODRIGUEZ MENENDEZ

Parte demandada/ejecutada:
Procurador/a: Francisco Toll Musteros
Abogado/a:

AUTO Nº 104/2019

Magistrada que lo dicta: Cristina Mestre Fuentes
Sabadell, 28 de febrero de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Asociación de Usuarios Financieros (Asufin) en defensa de sus asociados

presentó un escrito de oposición a la ejecución en el que además solicita la suspensión del procedimiento por prejudicialidad civil, subsidiariamente opone litispendencia o que se adopte una medida cautelar; admitida, se dio traslado a la parte ejecutante.

SEGUNDO.- La parte ejecutante presentó un escrito de impugnación a la oposición, y admitida se señaló fecha para la celebración de la vista.

TERCERO.- En el día señalado, las partes han comparecido debidamente representadas y defendidas. Intentado un acuerdo sin éxito; se denegaron las peticiones de suspensión por prejudicialidad civil y litispendencia. A continuación las partes fijaron los hechos controvertidos y propusieron la documental obrante en autos. Admitida





la prueba, declaré las actuaciones concluidas para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Motivos opuestos a la ejecución

De forma sintética, Asufin en nombre de la parte ejecutada funda su oposición en motivos de fondo. Concretamente, opone la abusividad de las cláusulas relativas al vencimiento anticipado, a la comisión de apertura, a los gastos, al interés de demora, a la limitación del tipo de interés, a la la comisión por posiciones deudoras, al pacto de liquidez y al índice IRPH. Frente a ello, la parte ejecutante impugna los distintos motivos de oposición que analizaré por separado.

SEGUNDO.-Motivos de fondo: cláusula del vencimiento anticipado

En cuanto a la posible abusividad de la cláusula sobre vencimiento anticipado; señalar que el hecho de que la parte ejecutante haya hecho uso o no de la facultad que esta cláusula le atribuye no impide que se someta a un control abstracto de validez y abusividad. La circunstancia de que esta estipulación no haya llegado a aplicarse no se opone por sí sola a que el juez nacional deduzca todas las consecuencias oportunas del carácter abusivo de la cláusula en cuestión (ATJUE 11 de junio de 2015, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, asunto C-602/13; y STJUE 26 de enero de 2017, Banco Primus, asunto C-421/2014). De forma que al estar prevista en el contrato corresponde analizarla.

En términos generales, las cláusulas de vencimiento anticipado son válidas, siempre que esté claramente determinado en el contrato qué supuestos pueden dar lugar a dicho vencimiento, sin que ello pueda quedar al arbitrio del prestamista pues contravendría lo dispuesto en el artículo 1.256 CC (SSTS de 2 de enero de 2006, 4 de junio de 2008, 12 de diciembre de 2008, 16 de diciembre de 2009 , entre otras).





Concretamente, el Tribunal Supremo declara válida esta estipulación en los préstamos «*cuando concurra justa causa -verdadera y manifiesta dejación de las obligaciones de carácter esencial-, como puede ser el incumplimiento por el prestatario de la obligación de abono de las cuotas de amortización del préstamo.*» (SSTS nº. 506/2008, de 4 de junio, n.º 792/2009, de 16 de diciembre y n.º 39/2011, de 17 de febrero).

El TJUE considera que para enjuiciar su abusividad se trata de comprobar, especialmente, si la facultad de dar por vencido anticipadamente la totalidad del préstamo depende de que el consumidor haya incumplido una obligación que revista carácter esencial en el marco de la relación contractual de que se trate, si esa facultad está prevista para los casos en los que el incumplimiento tiene carácter suficientemente grave con respecto a la duración y a la cuantía del préstamo, si dicha facultad constituye una excepción con respecto a las normas aplicables en la materia y si el Derecho nacional prevé medios adecuados y eficaces que permitan al consumidor sujeto a la aplicación de esa cláusula poner remedio a los efectos del vencimiento anticipado del préstamo. (SSTJUE de 14 de marzo de 2013, asunto C 415/2011, Caso Aziz; y de 26 de enero de 2017, asunto C-421/2014, Caso Banco Primus, y ATJUE de 11 de junio de 2015, asunto C-602/13)

En aplicación de esta doctrina, el TS considera abusiva la estipulación del vencimiento anticipado cuando no modula la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo, ni permite al consumidor evitar su aplicación mediante una conducta diligente de reparación; en cualquier caso, considera evidente que una cláusula que permite la resolución con el incumplimiento de un solo plazo, incluso parcial y respecto de una obligación accesoria, debe ser

Codi Segur de Verificació:

Signat per Maestre Fuentes, Cristina;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 28/02/2019 14:56





reputada como abusiva, dado que no se vincula a parámetros cuantitativa o temporalmente graves.(SSTS nº. 705/2015, de 23 de diciembre y n.º 79/2016, de 18 de febrero)

El contrato objeto de este asunto faculta al empresario a resolverlo por la falta de pago de cualesquiera plazos de amortización del capital, de los intereses y gastos accesorios, de cualesquiera otras obligaciones contraídas por los prestatarios con el banco, el impago de cualquier efecto a su cargo (cláusula n.º 6, apartados a), b) y c)). Es evidente que esta cláusula establece un régimen mucho más severo a la doctrina jurisprudencial sobre la interpretación del artículo 1124 CC, precepto que exige que para que opere la facultad resolutoria el incumplimiento debe ser sustancial y que pueda frustrar la finalidad perseguida en el contrato. Además, tampoco supera los parámetros fijados por el TJUE a los que he hecho referencia, sobre la esencialidad, gravedad del incumplimiento y la proporcionalidad de sus consecuencias.

Por todo ello, entiendo que la cláusula 6.ª bis, apartados a), b) y c) sobre el vencimiento anticipado es abusiva; y, por tanto, procede declararla nula y tenerla por no puesta (art. 83 LGDCU). Esta declaración conlleva que la parte acreedora no esté facultada para dar por vencida la obligación y, por lo tanto, proceda sobreseer este proceso (art. 695.3 LEC) y que la actora deba acudir al proceso declarativo que corresponda para hacer valer el incumplimiento definitivo del deudor y para instar, en su caso, la resolución contractual conforme al artículo 1124 CC.

Para garantizar una protección eficaz del consumidor, el TJUE prohíbe al juez nacional integrar o modificar la cláusula abusiva pues de esta manera al suprimir las cláusulas abusivas del contrato se mantiene el efecto disuasorio que esta consecuencia puede ejercer sobre los

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Maestre Fuentes, Cristina;

Data i hora 28/02/2019 14:56





profesionales. (SSTJUE Banco Español de Crédito, asunto C-618/10; Asbeek Brusse y de Man Garabito , asunto C-488/11; Unicaja Banco y Caixabank, asuntos C-482/13, C-484/13, C-485/13 y C-487/13; y ATJUE de 11 de junio de 2015, asunto C-602/13)

En virtud de esta doctrina procede, como he indicado, eliminar del contrato la cláusula de vencimiento anticipado. Lo que conlleva que la parte acreedora no esté facultada en virtud del contrato para darlo por vencido y reclamar la totalidad de lo adeudado; y, por lo tanto, deba acudir al proceso declarativo que corresponda para hacer valer el incumplimiento definitivo del deudor y para instar, en su caso, la resolución contractual conforme al artículo 1124 CC.

Así pues, procede aplicar todas las consecuencias de la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado en virtud del principio de primacía del Derecho de la Unión. El TJUE dice que *«Es cierto que el Tribunal de Justicia también ha reconocido al juez nacional la facultad de sustituir una cláusula abusiva por una disposición supletoria de Derecho nacional, siempre que esta sustitución se ajuste al objetivo del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 y permita restablecer un equilibrio real entre los derechos y las obligaciones de las partes del contrato. No obstante , esta posibilidad queda limitada a los supuestos en los que la declaración de la nulidad de la cláusula abusiva obligaría al juez a anular el contrato en su totalidad, quedando expuesto el consumidor de ese modo a consecuencias de tal índole que representarían para éste una penalización (sentencia Unicaja Banco y Caixabank, C 482/13 , C 484/13 , C 485/13 y C 487/13 , EU:2015:21, apartado 33).»* (Auto TJUE de 17.03.2016, considerando 38)

En aplicación de esta doctrina, en un supuesto de abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado y de incumplimiento esencial e insolvencia de unos ejecutados; la Audiencia Provincial de Barcelona





concluye que procede «*el sobreseimiento de la ejecución hipotecaria, pues la cláusula de vencimiento anticipado es claramente abusiva, y el contrato puede subsistir sin dicha cláusula abusiva, y sin que por tanto el tribunal tenga facultad de sustituir una cláusula abusiva por una disposición supletoria de Derecho nacional.*» (AAP Barcelona, Sección 17.ª, n.º 81/2017, de 8 de febrero)

Por lo que, en definitiva, procede sobreseer esta ejecución pues la cláusula de vencimiento anticipado es abusiva. Todo ello sin condena en costas, atendidas las dudas jurisprudenciales sobre las consecuencias de la declaración de abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado, objeto de una cuestión prejudicial pendiente de resolver por el TJUE.

Atendida esta consecuencia, el sobreseimiento del proceso de ejecución, resulta innecesario analizar la eventual abusividad de las demás cláusulas impugnadas.

PARTE DISPOSITIVA

Declaro abusiva y por no puesta la cláusula de vencimiento anticipado 6.ª bis a), b) y c) del contrato de préstamo suscrito entre el Banco Popular Español, SA y el

el 30.04.2015, y en consecuencia:

- 1.- Estimo la oposición formulada por Asufin en nombre del frente al
Banco Popular Español, SA:
- 2.- Acuerdo sobreseer el proceso de ejecución n.º 129/2018 del que dimana este incidente.
- 3.- Cada parte debe asumir las costas causadas a su instancia y las





comunes por mitad.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN del que conocerá la Audiencia Provincial de Barcelona. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente al de su notificación, exponiendo las alegaciones en que se base tal impugnación, además de citar la resolución apelada, con expresión de los pronunciamientos que impugna (art. 458 LEC), previa constitución del depósito que prevé la disposición adicional 15.ª de la LOPJ.

Así lo acuerdo.

NOTA: Los datos personales que constan en esta comunicación y la documentación adjunta son confidenciales, por lo que queda prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y arts. 236 bis y ss LOPJ).

Codi Segur de Verificació:

Signat per Maestre Fuentes, Cristina;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 28/02/2019 14:56





Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201910259064338	
Asunto	Notifica estima totalmente oposiciÃ³n Incidente de oposiciÃ³n a la ejecuciÃ³n por motivos de fondo	
Remitente	Ãrgano	JUTJAT DE PRIMERA INSTÃNCIA N. 1 de Sabadell, Barcelona [0818742001]
	Tipo de Ãrgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA
Destinatarios	Procurador	TOLL MUSTEROS, FRANCISCO [690] (Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona)
Fecha-hora envÃo	04/03/2019 15:34	
Documentos	0818742001_20190301_0932_11200493_00.pdf(Principal) Hash del Documento: 25b4c0e6211d5c296304b2ca1ee7d600ee2a989b	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	IOF NÂ° 0000128/2018
	Detalle de acontecimiento	Notifica estima totalmente oposiciÃ³n

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acciÃ³n	AcciÃ³n	Destinatario de acciÃ³n
04/03/2019 15:54	TOLL MUSTEROS, FRANCISCO [690]-Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
04/03/2019 15:34	Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Sabadell) (Sabadell)	LO REPARTE A	TOLL MUSTEROS, FRANCISCO [690]-Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de Ãmbito Peninsular.

descargado en www.asufin.com